Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.09.2024 17:07:50 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.09.2024 17:17:58 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.09.2024 17:19:37 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03121-2024-TCE-S5

Sumilla: *"(…) a fin de determinar si un documento es falso o adulterado, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado (…)"*

Lima, 11 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 11 de setiembre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4988/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra el **CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER**, integrado por los señores **JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU** y **WILVER RAUL VENTURA CISNEROS**, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 072-2017-GRAP-Primera Convocatoria**, convocada por el **Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 25 de setiembre de 2017, el Gobierno Regional de Apurímac – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 072-2017-GRAP-Primera Convocatoria, para la *"Contratación de servicio de capacitación y pasantía a todo costo del proyecto: Mejoramiento de los servicios de la Institución Educativa Primaria N° 54018 Ramón Castilla del Distrito de Curahuasi de la Provincia de Abancay, Región Apurímac"*, con un valor estimado de S/ 51,250.00 (cincuenta y un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. De conformidad con el cronograma del procedimiento de selección, el 4 de octubre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas de forma presencial a través de la Mesa de Partes de la Entidad, otorgándose la buena pro el 5 de octubre de 2017, al CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER, integrado por los

señores **JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU (con R.U.C. N° 10738697737)** y **WILVER RAUL VENTURA CISNEROS (con R.U.C. N° 10406027177)**, en adelante **el Consorcio**, por el valor de su oferta económica ascendente al monto de S/ 49,000.00 (cuarenta y nueve mil con 00/100 soles), registrando su consentimiento en el SEACE, el 13 del mismo mes y año.

El 20 de octubre de 2017, la Entidad y el Consorcio perfeccionaron la relación contractual, a través de la Orden de Servicio N° 0003542-2017, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

3. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero[1], presentado 26 de diciembre de 2019, a través de Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción al haber presentado como parte de su oferta supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, adjuntó entro otros documentos el Informe Técnico Legal N° 07-2019-GR.APURIMAC/DRAJ[2] del 18 de noviembre de 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

- Indica que a través del Informe N° 1941-2018-GRAP/07.04 de fecha 11 de octubre de 2018 la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes Patrimoniales, informó los resultados de la verificación posterior realizada a la oferta presentada por el Consorcio, en el cual se advirtió la presentación de documentación falsa o con información inexacta.

- Refiere que el 26 de julio de 2018 a través del correo electrónico adesayacucho@hotmail.com y Oficio N° 06-2018-ADES/P y en atención al requerimiento efectuado por la Entidad, el señor Máximo Pretel Maldonado, Presidente del Consejo Directivo de ADES manifestó expresamente que no suscribió contrato alguno con el señor Wilder Raúl Ventura Cisneros ni emitió constancia de conformidad alguna en el año 2011, asimismo agregó que el señor Alexander León Bonifacio no tuvo vínculo con la asociación ni como gerente ni trabajador.

[1] Documento obrante a folio 4 al 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[2] Documento obrante a folios 6 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[3] Obrante a folios 286 al 296 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[4] Obrante a folios 50 al 52 y 99 al 101 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[2] Documento obrante a folios 6 al 12 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- Del mismo modo, el 12 de setiembre de 2018 mediante Carta N° 0105-2018-MCM/CONSULTOR el Ing. Miguel Cisneros Mallco, manifestó expresamente que la firma y sello consignado en la Carta de Compromiso del Personal Clave no fue realizado por él.

- En relación a ello, señala que el Consorcio presentó información falsa e inexacta como parte de su oferta y para el perfeccionamiento del contrato, incurriendo en la infracción prevista en el literal h) e i) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- Agrega que dichos documentos fueron presentados por el Consorcio para acreditar los requisitos solicitados en los Términos de Referencia consignados en las bases integradas, lo cual permitió al Consorcio adjudicar la buena pro y suscribir contrato.

- Asimismo, sostiene que la responsabilidad administrativa de presentar documento falso o adulterado y/o con información inexacta, es solidaria entre los integrantes del Consorcio, pues ambos tenían el deber de actuar diligentemente y comprobar la autenticidad de los documentos previamente a su presentación ante la Entidad.

- Finalmente, señala que en cumplimiento a lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado, corresponde poner de conocimiento al Tribunal a fin que se imponga la sanción respectiva.

4. Con Decreto 530725[3] del 14 de diciembre de 2023, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección, convocado por la Entidad, según el siguiente detalle:

Documentos con presunta información inexacta y/o falsa o adulterada

i. Contrato de Servicios de Capacitación del 04 de mayo de 2010[4], suscrito entre la ONG Asociación para el Desarrollo Económico Social – ADES y el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, por el plazo de 30 días calendarios y por el monto de S/ 105,000.00 (ciento cinco mil con 00/100 soles).

[3] Obrante a folios 286 al 296 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[4] Obrante a folios 50 al 52 y 99 al 101 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

ii. **Constancia de Conformidad de julio de 2011**[5], a través del cual el Presidente del ONG Asociación para el Desarrollo Económico Social – ADES, deja constancia que el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, ha cumplido con la capacitación en temas educativos en las instituciones educativas nivel secundario, en los distritos de Sacsamarca y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho, por el periodo del 04/01/2011 al 30/06/2011.

iii. **ANEXO N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 04 de octubre de 2017**[6], supuestamente suscrito por el señor Miguel Cisneros Mallcco, a través del cual se compromete a prestar los servicios de Responsable en Infraestructura, en caso que el postor CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER gane la buena pro.

Documento con presunta información inexacta

iv. **ANEXO N° 02 - Declaración jurada del 04 de octubre de 2017**[7] (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, en su condición de representante legal, declara -entre otros- lo siguiente: *"Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección"*.

v. **ANEXO N° 02 - Declaración jurada del 04 de octubre de 2017**[8] (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por el señor Josseph Joecard Algoner Bendezu, en su condición de Gerente General, declara -entre otros- lo siguiente: *"Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección"*.

vi. **Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 04 de octubre de 2017**[9], suscrito por el señor Josseph Joecard Algoner Bendezu en su condición de Representante Común del CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER, declara -entre otros- la experiencia del Consorcio.

[5] Obrante a folios 53 y 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[6] Obrante a folios 54 al 55 y 106 al 107 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

[7] Obrante a folios 47 y 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[8] Obrante a folios 48 y 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[9] Obrante a folios 98 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

En ese sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

5. Por Decreto 531109[10] del 18 de diciembre de 2023 se dispuso dejar sin efecto la Cedula de Notificación N° 50516/2023.TCE, y notificar nuevamente al consorciado Yáñez Rodríguez Jesús Daniel en su domicilio registrado en el RNP, el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6. Con Decreto del 4 de marzo de 2024, se dispuso notificar al integrante del Consorcio **Josseph Joecard Algoner Bendezu (con RUC N° 10738697737**), en su domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018.EF, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020/TCE.

7. Por Decreto del 9 de abril de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento de los integrantes de Consorcio de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificados. Asimismo, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 10 del mismo mes y año.

8. Mediante Decreto del 12 de julio de 2024 en atención a lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE el cual formaliza el Acuerdo de Consejo Directivo que aprueba la reconformación de Salas del Tribunal, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día mes y año.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Consorcio incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

[10] Documento obrante a folios 968 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Cuestión previa: sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. De manera previa al análisis del fondo del asunto, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, este Colegiado estima pertinente evaluar si en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

> *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*
>
> *Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".*
>
> *(El subrayado es agregado)*

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de "favorabilidad de una norma" implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-

2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

4. Al respecto, en relación al supuesto de hecho tipificado como infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada, cabe precisar que la normativa vigente a la fecha no ha establecido variación alguna; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley [literal b) del numeral 50.2], por la comisión de la infracción, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses. De igual forma, la normativa actual no contempla un cambio más favorable en relación a su plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción consistente en presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable, esto es, inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses; así como también, preserva el mismo plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el Consorcio; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad de los administrados con la norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

6. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores,

contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

7. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

8. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante la Entidad, ante el Tribunal, o el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

9. Una vez verificado dicho supuesto y, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración,

contenida en los documento presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades -como es el caso- debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento del requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre11, es decir, la conducta prohibida se configura con independencia de si, finalmente dicho beneficio o ventaja se obtiene; lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018[11].

10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta y/o de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las

[11] Publicado el 2 de junio de 2018 en el Diario Oficial "El Peruano"

declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

11. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

12. En el caso materia de análisis, se imputa responsabilidad administrativa al Consorcio por haber presentado ante la Entidad, presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección, consistente en los siguientes documentos:

Documentos con presunta información inexacta y/o falsa o adulterada

i. **Contrato de Servicios de Capacitación del 04 de mayo de 2010**[12], suscrito entre la ONG Asociación para el Desarrollo Económico Social – ADES y el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, por el plazo de 30 días calendarios y por el monto de S/ 105.000.00 (ciento cinco mil con 00/100 soles).

ii. **Constancia de Conformidad de julio de 2011**[13], a través del cual el Presidente del ONG Asociación para el Desarrollo Económico Social – ADES, deja constancia que el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, ha cumplido con la capacitación en temas educativos en las instituciones educativas nivel secundario, en los distritos de Sacsamarca y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho, por el periodo del 04/01/2011 al 30/06/2011.

iii. **ANEXO N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 04 de octubre de 2017**[14], supuestamente suscrito por el señor Miguel Cisneros

[12] Obrante a folios 50 al 52 y 99 al 101 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[13] Obrante a folios 53 y 102 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[14] Obrante a folios 54 al 55 y 106 al 107 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Mallcco, a través del cual se compromete a prestar los servicios de Responsable en Infraestructura, en caso que el postor CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER gane la buena pro.

Documento con presunta información inexacta

iv. **ANEXO N° 02 - Declaración jurada del 04 de octubre de 2017**[15] (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, en su condición de representante legal, declara -entre otros- lo siguiente: *"Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección"*.

v. **ANEXO N° 02 - Declaración jurada del 04 de octubre de 2017**[16] (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por el señor Josseph Joecard Algoner Bendezu, en su condición de Gerente General, declara -entre otros- lo siguiente: *"Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección"*.

vi. **Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 04 de octubre de 2017**[17], suscrito por el señor Josseph Joecard Algoner Bendezu en su condición de Representante Común del CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER, declara -entre otros- la experiencia del Consorcio.

13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud del documento presentado; en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

14. Sobre el particular, de la documentación obrante en el expediente, fluye que los documentos cuestionados fueron presentados por el Consorcio ante la Mesa de Partes de la Entidad, el 4 de octubre de 2017, a través del Escrito S/N[18]

[15] Obrante a folios 47 y 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[16] Obrante a folios 48 y 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[17] Obrante a folios 98 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[18] Obrante a folios 64 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

[documento mediante el cual el Consorcio presentó su oferta]. Conforme se muestra a continuación:

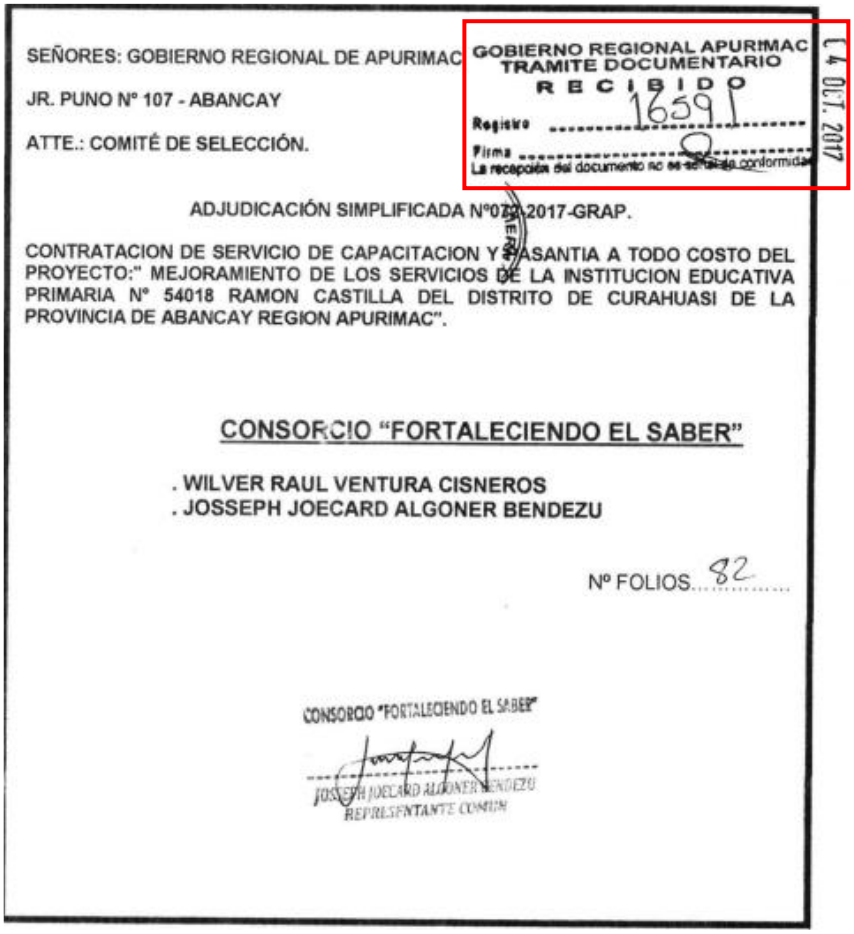

SEÑORES: GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

JR. PUNO Nº 107 - ABANCAY

ATTE.: COMITÉ DE SELECCIÓN.

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
Registro 16591
Firma
La recepción del documento no es de mi conformidad

04 OCT. 2017

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº07-2017-GRAP.

CONTRATACION DE SERVICIO DE CAPACITACION Y GARANTIA A TODO COSTO DEL PROYECTO:" MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PRIMARIA Nº 54018 RAMON CASTILLA DEL DISTRITO DE CURAHUASI DE LA PROVINCIA DE ABANCAY REGION APURIMAC".

CONSORCIO "FORTALECIENDO EL SABER"

. WILVER RAUL VENTURA CISNEROS
. JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU

Nº FOLIOS 82

CONSORCIO "FORTALECIENDO EL SABER"
JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU
REPRESENTANTE COMUN

Presentación de ofertas

Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC SEDE CENTRAL
Nomenclatura :	AS-SM-72-2017-GRAP-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Servicio
Descripción del objeto :	SERVICIO DEL DESARROLLO DEL COMPONENTE CAPACITACION A TODO COSTO , SEGÚN EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA ISNTITUCI EDUCATIVA PRIMARIA N 54018 RAMON CASTILLA DEL DISTRITO DE CURAHUASI DE LA PROVINCIA DE ABANCAY DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC.

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	SERVICIO DEL DESARROLLO DEL COMPONENTE CAPACITACION A TODO COSTO , SEGÚN EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA ISNTITUCION EDUCATIVA PRIMARIA N 54018 RAMON CASTILLA DEL DISTRITO DE CURAHUASI DE LA PROVINCIA DE ABANCAY DEL DEPARTAMENTO DE APURIMAC.			
10738697737	CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER	04/10/2017	15:42:00	Presencial
20490658506	ASOCIACION CIVIL MOTIVACION Y DESARROLLO-CUSCO-"A.C. MODES - CUSCO"	04/10/2017	10:32:00	Presencial

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del

quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la presunta falsedad, adulteración y/o información inexacta del Contrato de Servicios de Capacitación y Constancia de Conformidad (previsto en el numeral i y ii del fundamento 12)

15. En el presente apartado el documento cuestionado materia de análisis es el "*Contrato de Servicios de Capacitación del 04 de mayo de 2010*", presuntamente suscrito entre la ONG Asociación para el Desarrollo Económico Social – ADES y el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, cuyo objeto es la *"Capacitación en temas educativos en las Instituciones Educativas nivel secundario, en los distritos de Sacsamarca y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho"*, por el plazo de 30 días calendarios y por el monto de S/ 105.000.00 (ciento cinco mil con 00/100 soles), que para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

ades
asociación para la cooperación por el desarrollo sostenible

CONTRATO DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN

Conste por el presente documento, Contrato por Servicios de Capacitación, que celebran de una parte el ONG **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL - ADES**, con RUC N° 20183215052, representado por su presidente **ING. ALEXANDER LEON BONIFACIO VIVANCO**, identificado con DNI N° 09311213, con domicilio institucional en Jr. Tres Máscaras N° 226, a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATANTE"**, y de otra parte el Sr **WILVER RAUL VENTURA CISNEROS.**, con RUC N° 10406027177, con domicilio legal en Asoc. 16 de Abril Mz, "L", Lt 06 – Ayacucho – Huamanga - Ayacucho a quien en adelante se le denominará **"EL CONTRATADO"**, en los términos y condiciones siguientes:

CLASULA PRIMERA: EL CONTRATANTE

Es una organización civil cuyo objetivo es la de superar la marginalidad política – social y la incidencia de pobreza en el campesinado – comunero a nivel del departamento de Ayacucho, desarrolla sus capacidades y derechos humanos, en el logro de incrementar sus ingresos y acceso a servicios de infraestructura social y política con que influyen en el desarrollo rural.
Los fines no lucrativos de ADES y el objetivo social que realiza son financiados por los aportes de fundaciones internacionales.

CLASULA SEGUNDO: EL CONTRATADO

EL CONTRATADO declara ser una persona jurídica con experiencia en CAPACITACIONES en diferentes temas.

CLASULA TERCERA: OBJETOS DEL CONTRATO

Por intermedio del presente contrato y dentro de la ejecución de las actividades en el marco del proyecto "Capacitación en área de Educación, Reconstrucción Socioeconómica y Desarrollo Humano Sostenible en el Departamento de Ayacucho", financiado por ADES contrata los servicios de un consultor para que preste sus servicios de **CAPACITACIÓN EN TEMAS EDUCATIVOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS NIVEL SECUNDARIO, EN LOS DISTRITOS DE SACSAMARCA Y SANTIAGO DE LUCANAMARCA, PROVINCIA DE HUANCA SANCOS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.**

ades
asociación para la cooperación por el desarrollo sostenible

CLASULA CUARTA: OBLIGACIONES DE EL CONTRATADO

EL CONTRATADO, bajo su entera responsabilidad deberá realizar los servicios de Capacitación del proyecto en mención teniendo en cuenta las siguientes funciones:

- Elaborar plan de trabajo y su programación para capacitaciones.
- Cumplir con los trabajos encomendados en estricta conformidad a lo solicitado, dentro del plazo de ejecución del servicio.
- **EL CONTRATADO** coordinará permanentemente el avance de las CAPACITACIONES con el profesional responsable de evaluar o a quien haga sus veces.
- **EL CONTRATADO**, deberá absolver todas las inquietudes de la Población.
- Presentar el INFORME DE LAS CAPACITACIONES en Original y 02 copias, con LOS CD's conteniendo el dichas actividades, para el Archivo Técnico de EL CONTRATANTE.

CLASULA QUINTA: SUB CONTRATO

EL CONTRATADO no podrá Sub Contratar con terceros total ni parcialmente el servicio a realizar, ni tampoco podrá ceder su posición contractual, teniendo responsabilidad total sobre la Ejecución Integral del Contrato.

CLASULA SEXTA: MONTO, FORMA DE PAGO

LA RETRIBUCIÓN que recibirá EL CONTRATADO por la contraprestación de servicios prestados será la suma de **S/. 105,000.00 (CIENTO CINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, que se cancelará en tres partes de forma mensual previa presentación de informes de sus actividades realizadas, dicho pago será en efectivo y en moneda nacional (Nuevos Soles).

CLASULA SEPTIMA: VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del presente contrato es de 30 días calendarios, contadas a partir del día siguiente de firma de la contrata.

CLASULA OCTAVA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio será otorgado por EL CONTRATANTE.

ades
asociación para la cooperación por el desarrollo sostenible

CLASULA NOVENA: DECLARACION JURADA DE EL CONTRATADO

EL CONSULTOR declara bajo juramento cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato bajo sanción de ser penalizado económicamente o en su defecto rescindir el contrato en caso de su incumplimiento.

CLASULA DECIMO: RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS

La conformidad del servicio por parte de **EL CONTRATANTE** no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos.

CLASULA DECIMO PRIMERO: RESOLUCION DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato por casos de incumplimiento, si el caso lo requiera.

CLASULA DECIMO SEGUNDO: CONTROVERSIAS

Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que refieren a la nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho.
Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recorrer al arbitraje en caso de que no se llegue a un acuerdo entre ambas.

Las partes firman por triplicado es señal de conformidad en la Ciudad de Ayacucho, el 04 de Mayo del 2010.

De la revisión del documento, se aprecia que habría sido presuntamente emitido por la ONG Asociación para el Desarrollo Económico Social – ADES, y que los suscriptores del documento en cuestión fueron el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, con R.U.C. N° 10406027177, y el señor Alexander León Bonifacio Vivanco, con DNI 09311213, en representación de ADES.

16. Asimismo, se cuestiona la veracidad de la Constancia de Conformidad de julio 2011, presuntamente emitido por la ONG Asociación para el Desarrollo Económico Social – ADES a favor del señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, por haber cumplido satisfactoriamente con la *"Capacitación en temas educativos en las Instituciones Educativas nivel secundario, en los distritos de Sacsamarca y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho"*, que para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

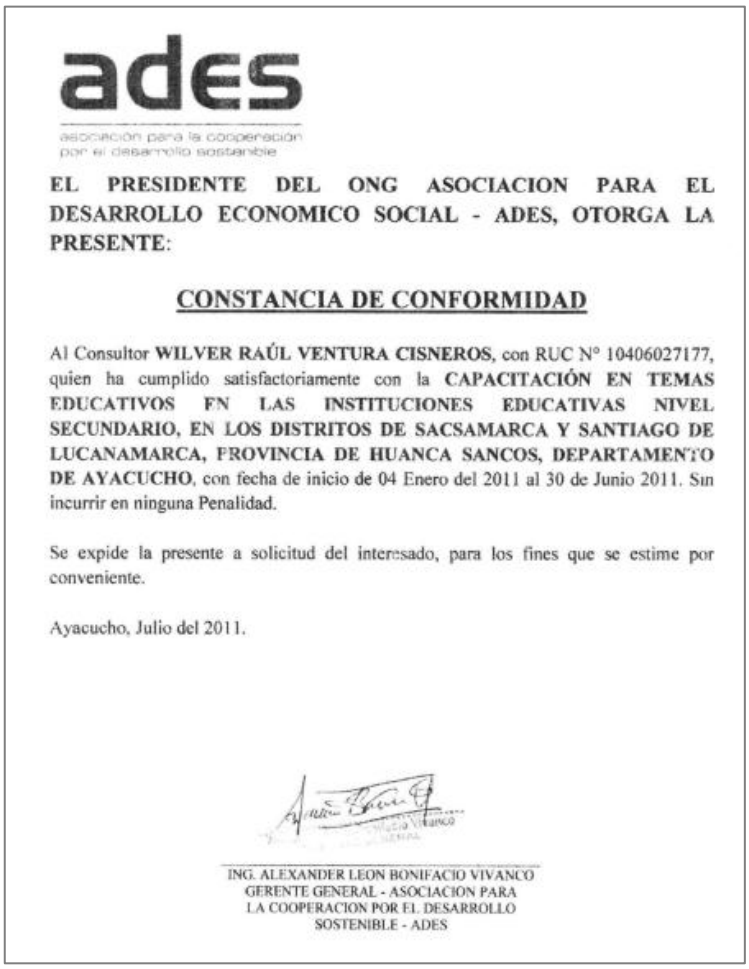

ades
asociación para la cooperación por el desarrollo sostenible

EL PRESIDENTE DEL ONG ASOCIACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL - ADES, OTORGA LA PRESENTE:

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD

Al Consultor **WILVER RAÚL VENTURA CISNEROS**, con RUC N° 10406027177, quien ha cumplido satisfactoriamente con la **CAPACITACIÓN EN TEMAS EDUCATIVOS FN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS NIVEL SECUNDARIO, EN LOS DISTRITOS DE SACSAMARCA Y SANTIAGO DE LUCANAMARCA, FROVINCIA DE HUANCA SANCOS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO**, con fecha de inicio de 04 Enero del 2011 al 30 de Junio 2011. Sin incurrir en ninguna Penalidad.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que se estime por conveniente.

Ayacucho, Julio del 2011.

ING. ALEXANDER LEON BONIFACIO VIVANCO
GERENTE GENERAL - ASOCIACION PARA
LA COOPERACION POR EL DESARROLLO
SOSTENIBLE - ADES

De la revisión del documento, se aprecia que habría sido presuntamente emitido por la ONG Asociación para el Desarrollo Económico Social – ADES, y que el suscriptor del mismo fue el señor Alexander León Bonifacio Vivanco, en calidad de Gerente General de ADES, no obstante, en el encabezado se hace referencia al "Presidente" de ADES.

17. En relación a los dos documentos mencionados, en el marco del principio de privilegio de controles posteriores, mediante Oficio N° 1731-2018-GRAP/07.04[19] del 17 de julio de 2018, la Entidad requirió a la Asociación para el Desarrollo Económico Social confirmar la veracidad del Contrato de Servicios de Capacitación de fecha 04 de mayo de 2010 y Constancia de Conformidad de fecha julio 2011.

[19] Obrante a folio 38 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

18. Al respecto, en atención al requerimiento formulado por la Entidad, el Presidente del Consejo Directivo de la Asociación para el Desarrollo Económico Social, mediante Oficio N° 06-2018-ADES/P[20] del 26 de julio de 2018, remitido a través del correo electrónico "ADES_AYACUCHO@hotmail.com" en la misma fecha, manifestó expresamente lo siguiente:

> *"(…) informar que mi representada "ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO ECONOCMICO SOCIAL" (ADES), con partida registral N° 07001958 y RUC N° 20183215052, no ha suscrito contrato alguno con el Sr.* ***Wilmer Raúl Ventura Cisneros,*** *por el Servicio de Capacitación en Temas Educativos en las Instituciones Educativas Nivel Secundario, en los distritos de Sacsamarca y Santiago de Lucanamarca, provincia de Huanca Sancos, Departamento de Ayacucho, ni por otro concepto durante el año 2010, ni emitió constancia de conformidad alguna en el año 2011, indicando al mismo tiempo que la ONG de mi representada inicia operaciones a partir del año 1993, hasta el 7 de enero de 2012 con represente legal a cargo del Sr. Justiniano Pumayali Callañaupa y; a partir del 08-01-2012 a la fecha ha representado el Sr. Máximo Prétel Maldonado; por consiguiente el Sr. Alexander León Bonifacio Vivanco no ha tenido vínculo con esta asociación como gerente, ni como trabajador (…)" [El Subrayado es agregado] .*

Para mayor abundamiento se reproduce el referido documento a continuación:

[20] Obrante a folio 40 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

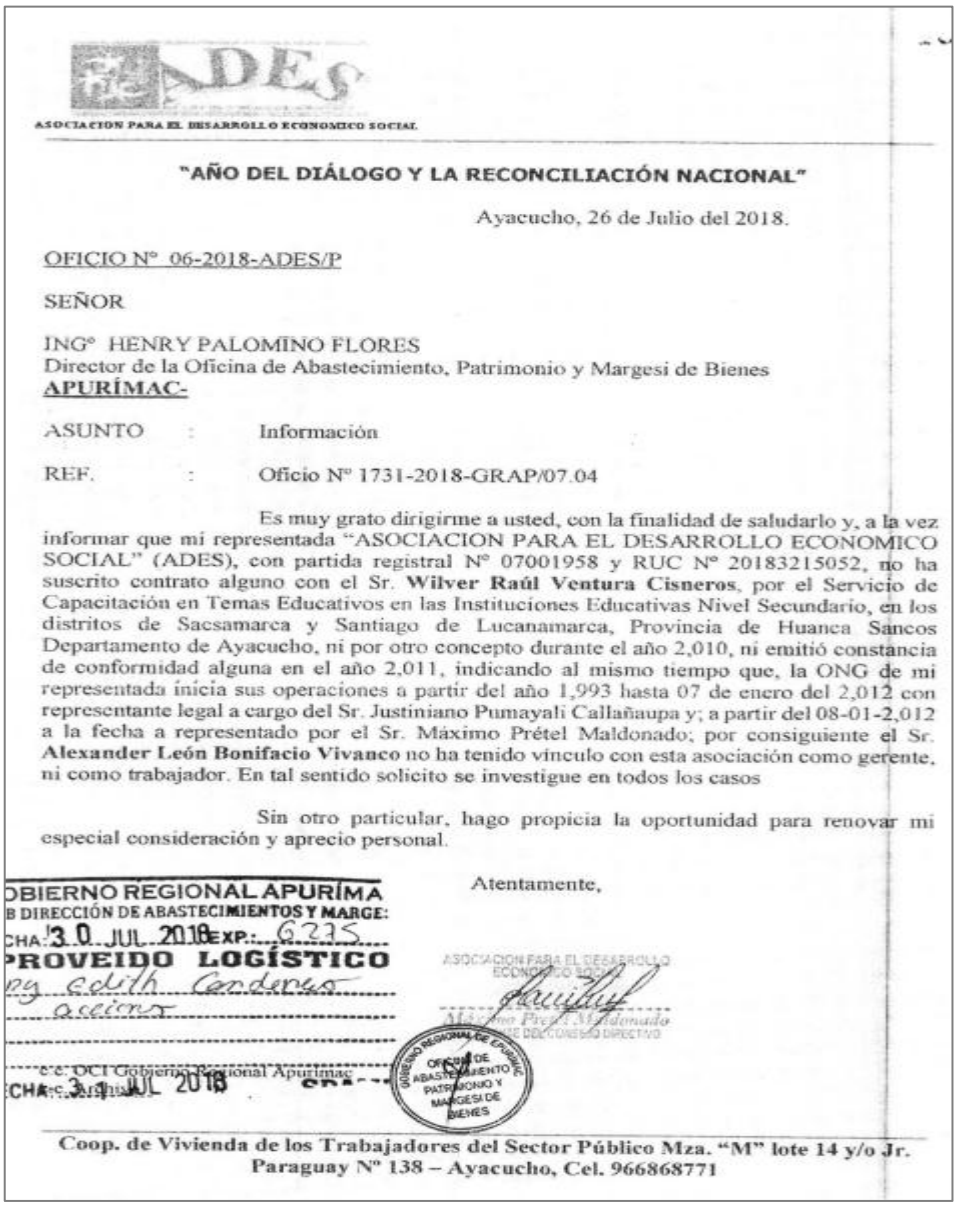

ADES
ASOCIACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Ayacucho, 26 de Julio del 2018.

OFICIO N° 06-2018-ADES/P

SEÑOR

ING° HENRY PALOMINO FLORES
Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes
APURÍMAC-

ASUNTO : Información

REF. : Oficio Nº 1731-2018-GRAP/07.04

Es muy grato dirigirme a usted, con la finalidad de saludarlo y, a la vez informar que mi representada "ASOCIACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL" (ADES), con partida registral N° 07001958 y RUC N° 20183215052, no ha suscrito contrato alguno con el Sr. **Wilver Raúl Ventura Cisneros**, por el Servicio de Capacitación en Temas Educativos en las Instituciones Educativas Nivel Secundario, en los distritos de Sacsamarca y Santiago de Lucanamarca, Provincia de Huanca Sancos Departamento de Ayacucho, ni por otro concepto durante el año 2,010, ni emitió constancia de conformidad alguna en el año 2,011, indicando al mismo tiempo que, la ONG de mi representada inicia sus operaciones a partir del año 1,993 hasta 07 de enero del 2,012 con representante legal a cargo del Sr. Justiniano Pumayali Callañaupa y; a partir del 08-01-2,012 a la fecha a representado por el Sr. Máximo Prétel Maldonado; por consiguiente el Sr. **Alexander León Bonifacio Vivanco** no ha tenido vínculo con esta asociación como gerente, ni como trabajador. En tal sentido solicito se investigue en todos los casos

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para renovar mi especial consideración y aprecio personal.

Atentamente,

OBIERNO REGIONAL APURÍMA
B DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTOS Y MARGE:
CHA: 30 JUL 2018 EXP.: 6275
PROVEIDO LOGÍSTICO
Ing. Edith Cardenas
Asesora

ASOCIACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL
Máximo Prétel Maldonado
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

c.c: DCI Gobierno Regional Apurímac
CHA: 31 JUL 2018

OFICINA DE ABASTECIMIENTO PATRIMONIO Y MARGESI DE BIENES

Coop. de Vivienda de los Trabajadores del Sector Público Mza. "M" lote 14 y/o Jr. Paraguay Nº 138 – Ayacucho, Cel. 966868771

19. En este contexto, es pertinente recordar que en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se ha precisado que, **a fin de determinar si un documento es falso o adulterado**, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Aunado a ello, es necesario precisar que, un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

20. En ese sentido, en el presente caso, se aprecia que el presunto emisor de los documentos en cuestión [Asociación para el Desarrollo Económico Social - ADES], a través del Presidente de su Consejo Directivo, ha señalado expresamente que la referida institución no ha suscrito el Contrato de Servicios de Capacitación del 04 de mayo del 2010 y no ha emitido la Constancia de Conformidad de julio de 2011; con lo cual, dicha manifestación permite evidenciar que se ha quebrantado el Principio de presunción de veracidad del que estaban premunidos los dos (2) documentos en cuestión, pues respecto del primero, el supuesto suscriptor admite no haberlo suscrito, mientras que respecto del segundo, el supuesto emisor, admite no haberlo emitido.

21. En este extremo, es pertinente recordar que conforme se ha indicado en los acápites precedentes para determinar la falsedad de un documento, es suficiente contar con la manifestación del supuesto emisor negando haberlo expedido o del supuesto suscriptor negando haberlo firmado.

Por lo que, teniendo en cuenta que la Asociación para el Desarrollo Económico Social - ADES, quien fuera el supuesto emisor y suscriptor de los documentos cuestionados, negó claramente haber emitido [Constancia de Conformidad de julio de 2011] y suscrito [Contrato de Servicios de Capacitación del 04 de mayo del 2010] los documentos objeto de análisis, respectivamente; en consecuencia, queda acreditado en virtud de dicha manifestación que los documentos en cuestión son falsos.

22. Ahora bien, respecto al análisis de la supuesta **inexactitud** de los documentos cuestionados, cabe recalcar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

23. Al respecto, se cuestiona la exactitud de la información contenida en el Contrato de Servicios de Capacitación del 4 de mayo de 2010 y Constancia de Conformidad de julio 2011, los cuales resultaron ser falsos, de acuerdo a lo analizado en los párrafos precedentes, toda vez que, la supuesta institución emisora de los documentos materia de cuestionamiento no solo ha negado la emisión y suscripción de los mismos, sino que ha detallado que el señor Alexander León Bonifacio Vivanco, supuesto gerente general, no ha tenido vínculo con la asociación como gerente, ni como trabajador, por lo que dichos documentos **contienen información que no es concordante con la realidad**.

24. Ahora bien, de la revisión de las Bases Integradas, en la Sección Específica del Capítulo III - Requerimiento, numeral 3.2. – *Requisitos de calificación*, literal C– *Experiencia del Postor,* se advierte la exigencia de un *"monto facturado equivalente a una vez el valor referencial*[21] [S/ 51,250.00], cuya acreditación se efectuaba con copia simple de contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, conforme se visualiza a continuación:

C	**EXPERIENCIA DEL POSTOR**
C.1	**FACTURACIÓN**
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a: **A UNA VEZ POR EL VALOR REFERENCIAL**), por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad, durante un periodo de seis (06) años a la fecha de la presentación de ofertas. Se consideran servicios similares a los siguientes: como servicio de capacitación y pasantías en instituciones educativas de primar y secundaria o similares en instituciones públicas o privadas. Acreditación: Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad por la prestación efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO,ENTRE OTROS, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Es decir, la documentación objeto de cuestionamiento fue presentado por el Consorcio para acreditar dicho requisito de calificación, lo cual permitió que su oferta fuera calificada, obtener la buena pro e inclusive perfeccionar contrato con la Entidad, por lo que en este extremo se evidencia que la presentación del Contrato de Servicios de Capacitación y Constancia de Conformidad [documentos cuestionados] representaron un beneficio al Consorcio.

25. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el Contrato de

[21] Cabe mencionar que el monto del valor estimado del procedimiento de selección fue público, conforme se advierte en la Ficha del Seace, y de lo registrado en el Resumen Ejecutivo.

Servicios de Capacitación del 4 de mayo de 2010 y la Constancia de Conformidad de julio 2011, constituyen documentos falsos y contienen información inexacta, configurándose la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la presunta a la falsedad, adulteración y/o información inexacta del ANEXO N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 04 de octubre de 2017 (previsto en el numeral iii del fundamento 12)

26. En el presente apartado, el documento cuestionado materia de análisis es el *Anexo N° 8 – Carta Compromiso del Personal Clave del 04 de octubre de 2017*[22], presuntamente suscrito por el señor Miguel Cisneros Mallcco, en el cual se compromete a prestar sus servicios como *Responsable de Infraestructura*, para ejecutar el *Servicio de Capacitación y Pasantía a todo costo del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de la Institución Educativa Primaria N° 54018 Ramón Castillla, Distrito de Curahuasi de la Provincia de Abancay, Región Apurímac"*, en caso el Consorcio resulte favorecido con la buena pro y suscriba contrato. Para mayor abundamiento, se reproduce el referido documento a continuación:

[22] Obrante a folios 54 al 55 y 106 al 107 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 03121-2024-TCE-S5

ANEXO Nº 8

DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NOTARIA

CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 072-2017-GRAP (Primera Convocatoria)
Presente. -

Yo MIGUEL CISNEROS MALLCCO identificado con documento de identidad Nº 29083296, domiciliado en JR. BUENA VISTA Nº 287 – BARRIO CONCHOPATA – ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY-HUAMANGA - AYACUCHO, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de **RESPONSABLE EN INFRAESTRUCTURA** para ejecutar el **SERVICIO DE CAPACITACION Y PASANTIA A TODO COSTO DEL PROYECTO:" MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PRIMARIA Nº 54018 RAMON CASTILLA DEL DISTRITO DE CURAHUASI DE LA PROVINCIA DE ABANCAY REGION APURIMAC".** en caso que el postor CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER resulte favorecido con la buena pro y suscriba el contrato correspondiente.

Para dicho efecto, declaro que mis calificaciones y experiencia son las siguientes:

A. Calificaciones

INGENIERO CIVIL

B. Experiencia

Nº	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
1	Municipalidad Distrital de Alcamenca	Supervisión de Obras	11-01-2011	31-12-2011	11.80 MESES
2	Municipalidad Distrital de Vinchos	Construcción de Infraestructura y Equipamiento de la I.E.P. Nº 38541 del Centro Poblado de Arizona-Vinchos-Huamanga-Ayacucho	15-06-2012	16-02-2013	7.87 MESES
3	Municipalidad Distrital de Alcamenca	Supervisión de Obras	05-03-2013	04-08-2013	7.00 MESES
4	Municipalidad Distrital de Chuschi	Mjoramiento y Equipaminto de la Prestación de Servicios Educativos de Nivel Secundaria en la I.E. Jose Bernardo Alcedo de Huertahuasi-Chuschi-Cangallo-Ayacucho	13-09-2013	11-03-2014	5.93 MESES
5	Municipalidad Distrital de Alcamenca	Supervisión de Obras	14-03-2014	13-09-2014	6.00 MESES
6	Municipalidad Distrital de Chuschi	Mejoramiento y Ampliación de Servrcios de Educación Secundaria de la I.E. José María Arguedas en la Comunidad de San Jerónimo de Pampamarca, distrito de chuschi, provincia de cangallo-Ayacucho.	22-09-2014	18-10-2015	11.37 MESES
7	Municipalidad Provincial de Huamanga	Mejoramiento y ampliación del servicio de seguridad ciudadana en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho	23-01-2016	09-06-2016	4.00 MESES
8	Municipalidad Distrital de Chuschi	Saldo de Obra Mejoramiento y Ampliación de Servrcios de Educación Secundaria de la I.E. José María Arguedas en la Comunidad de San Jerónimo de Pampamarca, distrito de chuschi, provincia de cangallo-Ayacucho.	16-09-2016	14-12-2016	3.00 MESES
9	Municipalidad Distrital de Huamanquiquia	Mejoramiento de los servicios de salud de los puestos de salud de Huamanquiquia, Patara y Tinca, distrito de Huamanquiquia – Victor Fajardo – Ayacucho.	12-11-2016	09-06-2017	7.00 MESES
10	Consultores & contratistas generales forept SAC	"Mejoramiento de los servicios de agua potable y saneamiento en las localidades de Santa Rosa, Mirafiores y Chacabamba distrito de Ongoy - Chincheros - Apurímac"	23-01-2017	19-09-2017	8.00 MESES

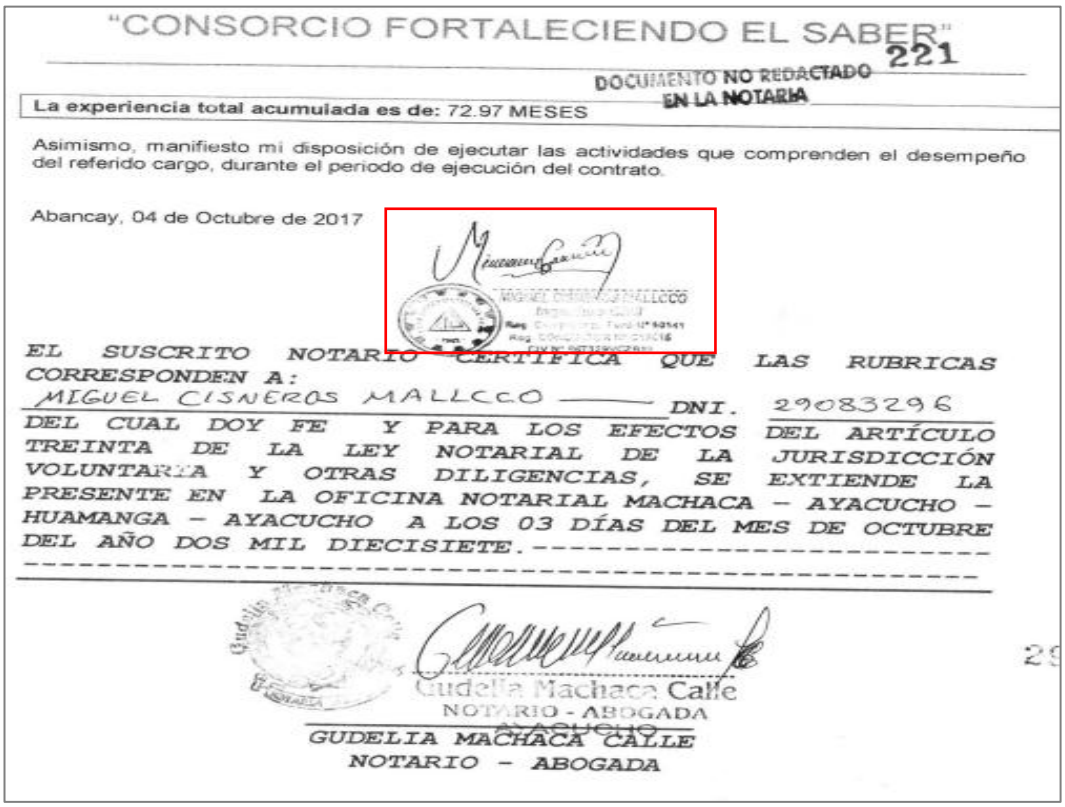

"CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER"

221

DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NOTARIA

La experiencia total acumulada es de: 72.97 MESES

Asimismo, manifiesto mi disposición de ejecutar las actividades que comprenden el desempeño del referido cargo, durante el periodo de ejecución del contrato.

Abancay, 04 de Octubre de 2017

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE LAS RUBRICAS CORRESPONDEN A:
MIGUEL CISNEROS MALLCCO ——— DNI. 29083296
DEL CUAL DOY FE Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO TREINTA DE LA LEY NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y OTRAS DILIGENCIAS, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA OFICINA NOTARIAL MACHACA – AYACUCHO – HUAMANGA – AYACUCHO A LOS 03 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. ----------
---

Gudelia Machaca Calle
NOTARIO - ABOGADA
AYACUCHO

GUDELIA MACHACA CALLE
NOTARIO – ABOGADA

29

27. Al respecto, en virtud al principio de privilegio de controles posteriores, a través del Oficio N° 1755-2018-GRAP/07.04[23] del 17 de julio de 2018, y reiterado con Oficio N° 1967-2018-GRAP/07.04[24] del 1 de agosto de 2018, la Entidad solicitó al señor Miguel Cisneros Mallcco confirmar la veracidad de lo manifestado en la Carta de Compromiso del Personal Clave del 4 de octubre de 2017.

28. En atención a ello, a través de la Carta N° 0105-2018-MCM/CONSULTOR[25] del 13 de setiembre de 2018, el señor Miguel Cisneros Mallcco manifestó expresamente lo siguiente:

> *"(…) debo manifestar que dicho compromiso en primer lugar no ha sido de mi conocimiento y en segundo lugar la firma y sello que se consigna en dicho anexo NO CORRESPODE al SUSCRITO, es decir ha sido adulterada y falsificada tanto el sello como la firma; asimismo al tener conocimiento del compromiso con firma Notarial, se ha consultado con el Notario que rubrica dicha legalización de mi firma quién también sorprendido supo manifestarme que la firma y sello del Notario tampoco le corresponde, es decir el que ha participado en dicho proceso y*

[23] Obrante a folios 41 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[24] Obrante a folios 42 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[25] Obrante a folios 44 al 45 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

se ha adjudicado con la buena pro ha falsificado tanto la firma del suscrito como también del Notario.
(…)"

[El subrayado es agregado]

Para mayor abundamiento se reproduce el referido extremo de dicho documento:

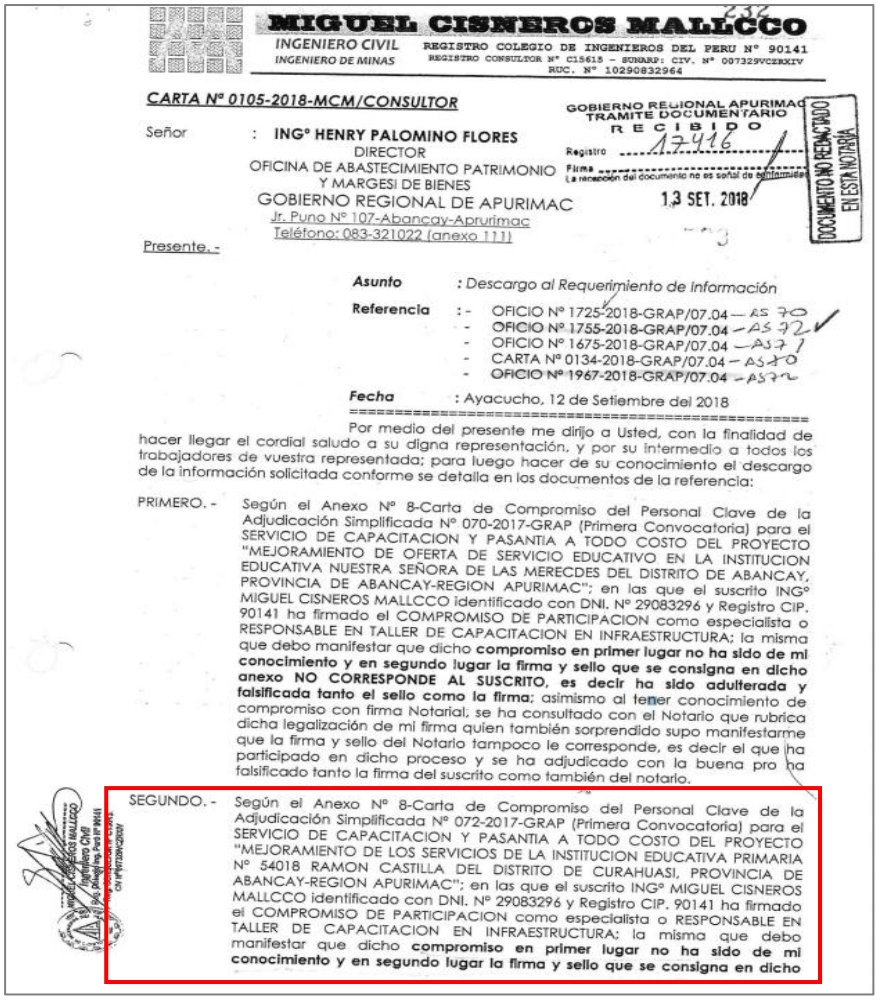

MIGUEL CISNEROS MALLCCO
INGENIERO CIVIL
INGENIERO DE MINAS
REGISTRO COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU N° 90141
REGISTRO CONSULTOR N° C15615 – SUNARP: CIV. N° 007329VCEMXIV
RUC. N° 10290832964

CARTA Nº 0105-2018-MCM/CONSULTOR

GOBIERNO REGIONAL APURIMAC
TRAMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
Registro 17416
Firma
La recepción del documento no es señal de conformidad
13 SET. 2018
DOCUMENTO NO RECIBIDO EN ESTA NOTARIA

Señor : **INGº HENRY PALOMINO FLORES**
DIRECTOR
OFICINA DE ABASTECIMIENTO PATRIMONIO Y MARGESI DE BIENES
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Jr. Puno Nº 107-Abancay-Aprurimac
Teléfono: 083-321022 (anexo 111)

Presente. -

Asunto : Descargo al Requerimiento de información
Referencia : - OFICIO Nº 1725-2018-GRAP/07.04 – A5 70
- OFICIO Nº 1755-2018-GRAP/07.04 – A5 72
- OFICIO Nº 1675-2018-GRAP/07.04 – A5 71
- CARTA Nº 0134-2018-GRAP/07.04 – A5 70
- OFICIO Nº 1967-2018-GRAP/07.04 – A5 76

Fecha : Ayacucho, 12 de Setiembre del 2018

Por medio del presente me dirijo a Usted, con la finalidad de hacer llegar el cordial saludo a su digna representación, y por su intermedio a todos los trabajadores de vuestra representada; para luego hacer de su conocimiento el descargo de la información solicitada conforme se detalla en los documentos de la referencia:

PRIMERO. - Según el Anexo Nº 8-Carta de Compromiso del Personal Clave de la Adjudicación Simplificada Nº 070-2017-GRAP (Primera Convocatoria) para el SERVICIO DE CAPACITACION Y PASANTIA A TODO COSTO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE OFERTA DE SERVICIO EDUCATIVO EN LA INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERECDES DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY-REGION APURIMAC"; en las que el suscrito INGº MIGUEL CISNEROS MALLCCO identificado con DNI. Nº 29083296 y Registro CIP. 90141 ha firmado el COMPROMISO DE PARTICIPACION como especialista o RESPONSABLE EN TALLER DE CAPACITACION EN INFRAESTRUCTURA; la misma que debo manifestar que dicho **compromiso en primer lugar no ha sido de mi conocimiento y en segundo lugar la firma y sello que se consigna en dicho anexo NO CORRESPONDE AL SUSCRITO, es decir ha sido adulterada y falsificada tanto el sello como la firma**; asimismo al tener conocimiento de compromiso con firma Notarial; se ha consultado con el Notario que rubrica dicha legalización de mi firma quien también sorprendido supo manifestarme que la firma y sello del Notario tampoco le corresponde, es decir el que ha participado en dicho proceso y se ha adjudicado con la buena pro ha falsificado tanto la firma del suscrito como también del notario.

SEGUNDO. - Según el Anexo Nº 8-Carta de Compromiso del Personal Clave de la Adjudicación Simplificada Nº 072-2017-GRAP (Primera Convocatoria) para el SERVICIO DE CAPACITACION Y PASANTIA A TODO COSTO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA PRIMARIA Nº 54018 RAMON CASTILLA DEL DISTRITO DE CURAHUASI, PROVINCIA DE ABANCAY-REGION APURIMAC"; en las que el suscrito INGº MIGUEL CISNEROS MALLCCO identificado con DNI. Nº 29083296 y Registro CIP. 90141 ha firmado el COMPROMISO DE PARTICIPACION como especialista o RESPONSABLE EN TALLER DE CAPACITACION EN INFRAESTRUCTURA; la misma que debo manifestar que dicho **compromiso en primer lugar no ha sido de mi conocimiento y en segundo lugar la firma y sello que se consigna en dicho**

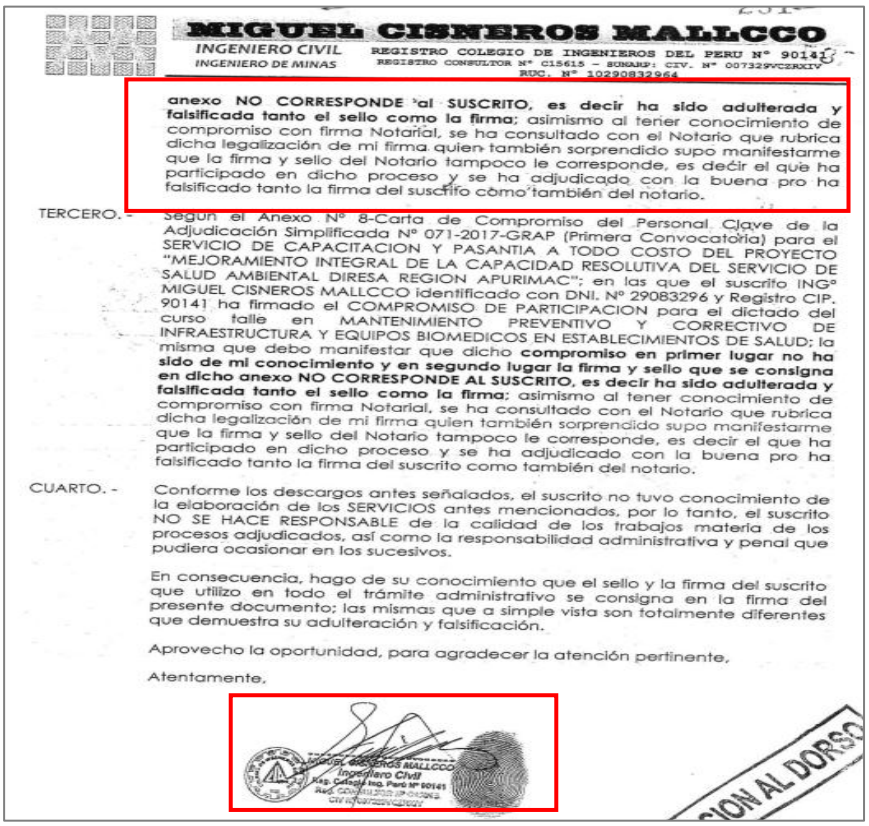

MIGUEL CISNEROS MALLCCO
INGENIERO CIVIL
INGENIERO DE MINAS
REGISTRO COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU N° 90141
REGISTRO CONSULTOR N° C15615 – SUNARP: CIV. N° 007329VC2RXIV
RUC. N° 10290832964

anexo NO CORRESPONDE al SUSCRITO, es decir ha sido adulterada y falsificada tanto el sello como la firma; asimismo al tener conocimiento de compromiso con firma Notarial, se ha consultado con el Notario que rubrica dicha legalización de mi firma quien también sorprendido supo manifestarme que la firma y sello del Notario tampoco le corresponde, es decir el que ha participado en dicho proceso y se ha adjudicado con la buena pro ha falsificado tanto la firma del suscrito como también del notario.

TERCERO. - Según el Anexo Nº 8-Carta de Compromiso del Personal Clave de la Adjudicación Simplificada Nº 071-2017-GRAP (Primera Convocatoria) para el SERVICIO DE CAPACITACION Y PASANTIA A TODO COSTO DEL PROYECTO "MEJORAMIENTO INTEGRAL DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL SERVICIO DE SALUD AMBIENTAL DIRESA REGION APURIMAC"; en las que el suscrito ING° MIGUEL CISNEROS MALLCCO identificado con DNI. Nº 29083296 y Registro CIP. 90141 ha firmado el COMPROMISO DE PARTICIPACION para el dictado del curso taller en MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS BIOMEDICOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD; la misma que debo manifestar que dicho **compromiso en primer lugar no ha sido de mi conocimiento y en segundo lugar la firma y sello que se consigna en dicho anexo NO CORRESPONDE AL SUSCRITO, es decir ha sido adulterada y falsificada tanto el sello como la firma**; asimismo al tener conocimiento de compromiso con firma Notarial, se ha consultado con el Notario que rubrica dicha legalización de mi firma quien también sorprendido supo manifestarme que la firma y sello del Notario tampoco le corresponde, es decir el que ha participado en dicho proceso y se ha adjudicado con la buena pro ha falsificado tanto la firma del suscrito como también del notario.

CUARTO. - Conforme los descargos antes señalados, el suscrito no tuvo conocimiento de la elaboración de los SERVICIOS antes mencionados, por lo tanto, el suscrito NO SE HACE RESPONSABLE de la calidad de los trabajos materia de los procesos adjudicados, así como la responsabilidad administrativa y penal que pudiera ocasionar en los sucesivos.

En consecuencia, hago de su conocimiento que el sello y la firma del suscrito que utilizo en todo el trámite administrativo se consigna en la firma del presente documento; las mismas que a simple vista son totalmente diferentes que demuestra su adulteración y falsificación.

Aprovecho la oportunidad, para agradecer la atención pertinente,

Atentamente,

MIGUEL CISNEROS MALLCCO
Ingeniero Civil
Reg. Colegio Ing. Perú N° 90141

ION AL DORSO

29. En ese sentido, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la **falsedad** o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a **valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare** no haberlo expedido, **no haberlo suscrito**, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.

30. En el presente caso, se tiene la manifestación del agente suscriptor del documento objeto de cuestionamiento, quien expresamente señaló que la firma y sello consignado en el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave, [materia de análisis] no corresponde al suscrito y ha sido falsificada. Por tal motivo, este Colegiado considera que la referida Carta constituye un documento falso.

31. Ahora bien, respecto al análisis de la supuesta **inexactitud** del documento cuestionado, cabe recordar que en reiterados pronunciamientos este Tribunal ha señalado que, para calificar un documento como inexacto, se debe acreditar que

este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

32. Al respecto se cuestiona la exactitud de la información contenida en el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 4 de octubre de 2017, el cual resultó ser un documento falso, de acuerdo a lo analizado en los acápites antepuestos; por tanto, dicho documento **contiene información que no es concordante con la realidad**.

En relación a ello, debe tenerse en cuenta que, para la configuración del tipo infractor debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

33. En ese sentido, cabe traer a colación que, de la revisión de las Bases Integradas, en la Sección Específica del Capítulo II, numeral 2.2 – *Contenido de las Ofertas – literal f),* se advierte la exigencia de la *"Carta de compromiso por casa uno del personal clave con firma legalizada, según lo previsto en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 8)*, es decir, dicho documento era parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, por lo que ello generó un beneficio que le permitió al Consorcio que su oferta fuese admitida, obteniendo incluso la buena pro y perfeccionando el contrato.

34. Por lo expuesto, de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha verificado que el Anexo N° 8 – Carta de Compromiso del Personal Clave del 4 de octubre de 2017 en cuestión constituye un documento falso y contiene información inexacta, configurándose la infracción tipificada en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta de información inexacta contenida en los Anexos N° 02 (previstos en el numeral iv) y v) del fundamento 12).

35. Respecto a la presentación de documentación con información inexacta, se cuestiona la exactitud de la información contenida en la siguiente documentación:

- **ANEXO N° 02 - Declaración jurada del 04 de octubre de 2017**[26] (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, integrante del Consorcio.

- **ANEXO N° 02 - Declaración jurada del 04 de octubre de 2017**[27] (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), suscrito por el señor Josseph Joecard Algoner Bendezu, integrante del Consorcio.

Para mejor análisis, se reproduce los documentos referidos, conforme a lo siguiente:

[26] Obrante a folios 47 y 76 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[27] Obrante a folios 48 y 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 03121-2024-TCE-S5

"CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER"

229

ANEXO Nº 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 072-2017-GRAP (Primera Convocatoria)
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, **WILVER RAUL VENTURA CISNEROS**, declaro bajo juramento:

1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.

5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Abancay, 04 de Octubre de 2017

WILVER RAUL VENTURA CISNEROS
DNI Nº 47022717
REPRESENTANTE LEGAL

Cabe precisar que, mediante la referida declaración jurada, el señor Wilver Raúl Ventura Cisneros, integrante del Consorcio, se responsabilizó de la veracidad y exactitud de los documentos e información presentada.

"CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER"

228

ANEXO Nº 2

DECLARACIÓN JURADA
(ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 072-2017-GRAP (Primera Convocatoria)
Presente. -

Mediante el presente el suscrito, **JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU**, declaro bajo juramento:

1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.

2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.

3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.

4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.

5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Abancay, 04 de Octubre de 2017

INVERSIONES TECNOLOGICAS J & J
RUC 10753037737
JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU
Gerente General

Cabe precisar que, mediante la referida declaración jurada, el señor Josseph Joecard Algoner Bendezu, integrante del Consorcio, se responsabilizó de la veracidad y exactitud de los documentos e información presentada.

36. Sobre el particular, los documentos reseñados en los párrafos precedentes, son objeto de cuestionamiento por cuanto presuntamente contendrían información inexacta, en razón de que, a través de los mismos los integrantes del Consorcio *"declaran ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presentan en el presente procedimiento de selección".*

Respecto a ello, debe tenerse en cuenta que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por propios términos en que ha sido expresada dicha información

37. En ese sentido, se aprecia que los Anexos cuestionados no contienen información inexacta, en tanto que no hace referencia ni se incluye en su contenido algún dato vinculado a los documentos determinados como falsos e inexactos [Contrato de Servicios de Capacitación, Constancia de Conformidad y Anexo N° 8], siendo que, la expresión consignada en estos (referida a la responsabilidad de la veracidad de los documentos presentados), constituye una de carácter genérico, cuyo objeto es que, al suscribir dicho Anexo – el cual tiene carácter de declaración jurada–, los postores tengan presente que son responsables de la veracidad de los documentos e información presentada en el procedimiento de selección, lo cual, en efecto es así.

Es decir, si llegara a determinarse que alguno de los documentos presentados ante la Entidad ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, quienes asumen la responsabilidad administrativa por tal hecho son los postores que presentaron el documento falso, adulterado o inexacto, independientemente de quien lo haya elaborado; por lo que, en este extremo no se advierten elementos de convicción para sostener que la información contenida en el documento bajo análisis es inexacta.

38. En relación a ello, sobre este extremo este Colegiado no advierte inexactitud en los Anexos N° 02 – Declaración Jurada (Art. 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) ambos del 4 de octubre de 2017, suscrito por los integrantes del Consorcio respectivamente. Por tanto, respecto a este extremo, no se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la supuesta de información inexacta contenida en el Anexo N° 7 del 4 de octubre de 2017 (previsto en el numeral vi) del fundamento 12)

39. Sobre el particular se cuestiona la exactitud de la información contenida en el Anexo N° 7 – Experiencia del Postor[28] del 4 de octubre de 2017, suscrito por el señor Josseph Joecard Algoner Bendezu en calidad de representante común del Consorcio, de cuyo contenido se aprecia que consignó como experiencia aquella ejecutada a favor de la Asociación para el Desarrollo Económico Social –ADES, por el servicio de "Capacitación en Temas Educativos en las Instituciones Educativas Nivel Primario, en la provincia de Huanca Sancos, departamento de Ayacucho".

Para un mejor análisis se reproduce el citado documento.

"CONSORCIO FORTAL CIENDO EL SABER"

ANEXO Nº 7

EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 072-2017-GRAP (Primera Convocatoria)
Presente. –

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO SOCIAL	S/N	CAPACITACIÓN EN TEMAS EDUCATIVOS EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS NIVEL PRIMARIO, EN LA PROVINCIA DE HUANCA SANCOS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	03/01/2011	SOLES	105,000.00		105,000.00
TOTAL. SON CIENTO CINCO MIL CON 00/100 SOLES								105,000.00

Abancay, 04 de Octubre de 2017

CONSORCIO "FORTALECIENDO EL SABER"
JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU
REPRESENTANTE COMUN

40. Conforme se aprecia, en el referido Anexo el Consorcio consignó como experiencia el servicio brindado a la Asociación para el Desarrollo Económico Social - ADES, sustentando la información consignada en dicho documento con el Contrato de Servicio de Capacitación del 4 de mayo de 2010 y Constancia de Conformidad de julio 2011, pues se identifica como cliente a ADES, el objeto e importe de los mismos.

41. Por tanto, este Colegiado concluye que el Anexo N° 7 – Experiencia del Postor del 4 de octubre de 2017, contiene información inexacta, toda vez que conforme se ha desarrollado en los acápites antepuestos el Contrato de Servicio de Capacitación del 4 de mayo de 2010 y Constancia de Conformidad de julio 2011,

[28] Obrante a folios 98 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

constituyen documentos falsos, lo que supone que la experiencia declarada es inexistente.

42. Ahora bien, respecto tercer elemento constitutivo del tipo infractor, esto es que la información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o la ejecución contractual, se tiene que en el literal C. – Experiencia del Postor, del numeral 3.2. - Requisitos de Calificación del Capítulo III – Requerimiento de las Bases Integradas, establecía lo siguiente:

C	**EXPERIENCIA DEL POSTOR**
C.1	**FACTURACIÓN**
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a: **A UNA VEZ POR EL VALOR REFERENCIAL**), por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad, durante un periodo de seis (06) años a la fecha de la presentación de ofertas. Se consideran servicios similares a los siguientes: como servicio de capacitación y pasantías en instituciones educativas de primar y secundaria o similares en instituciones públicas o privadas. Acreditación: Copia simple de contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad por la prestación

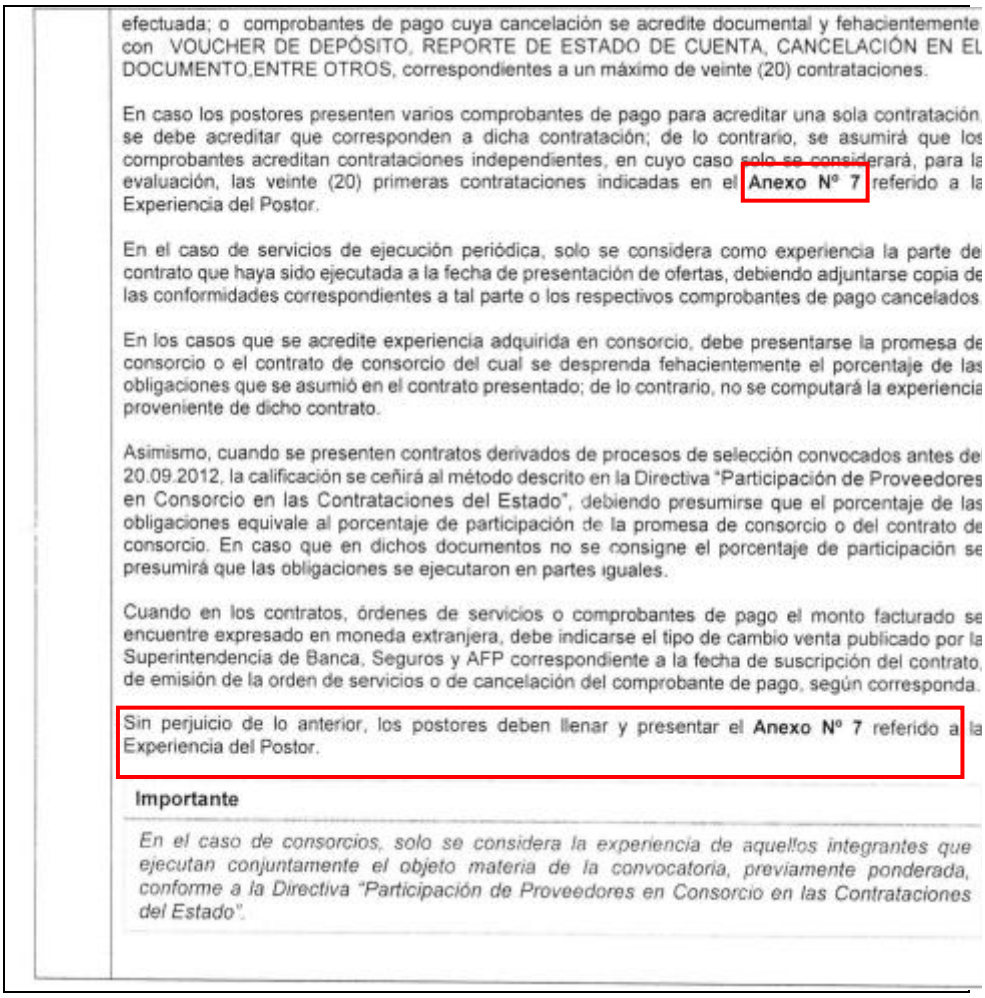

efectuada; o comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con VOUCHER DE DEPÓSITO, REPORTE DE ESTADO DE CUENTA, CANCELACIÓN EN EL DOCUMENTO,ENTRE OTROS, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo N° 7** referido a la Experiencia del Postor.

En el caso de servicios de ejecución periódica, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Cuando en los contratos, órdenes de servicios o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 7** referido a la Experiencia del Postor.

Importante

En el caso de consorcios, solo se considera la experiencia de aquellos integrantes que ejecutan conjuntamente el objeto materia de la convocatoria, previamente ponderada, conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

43. Así, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas, el Anexo N° 7, fue requerido como parte de los documentos para la acreditación del requisito de calificación de "Experiencia del postor". En esa medida, la presentación de tal anexo le permitió al Consorcio cumplir con una exigencia de las citadas bases, por lo que, con la presentación del documento conteniendo la información discordante con la realidad en el marco del procedimiento de selección, representó al Consorcio un beneficio que le permitió no solo que su oferta sea calificada, sino que obtuvo la adjudicación de la buena pro, llegando inclusive a perfeccionar contrato con la Entidad.

44. Por lo tanto, este Colegiado concluye que en este extremo se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Individualización de responsabilidades

45. Sobre el particular, es necesario tener presente que el artículo 13 de la Ley, concordado con el artículo 220 del Reglamento, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) el contrato de consorcio y iv) cualquier otro medio de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

46. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de las infracciones cometidas.

47. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se advierte que, a folio 95, obra el Anexo N° 6 – Promesa de Consorcio del 4 de octubre de 2017, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual los consorciados convinieron lo siguiente:

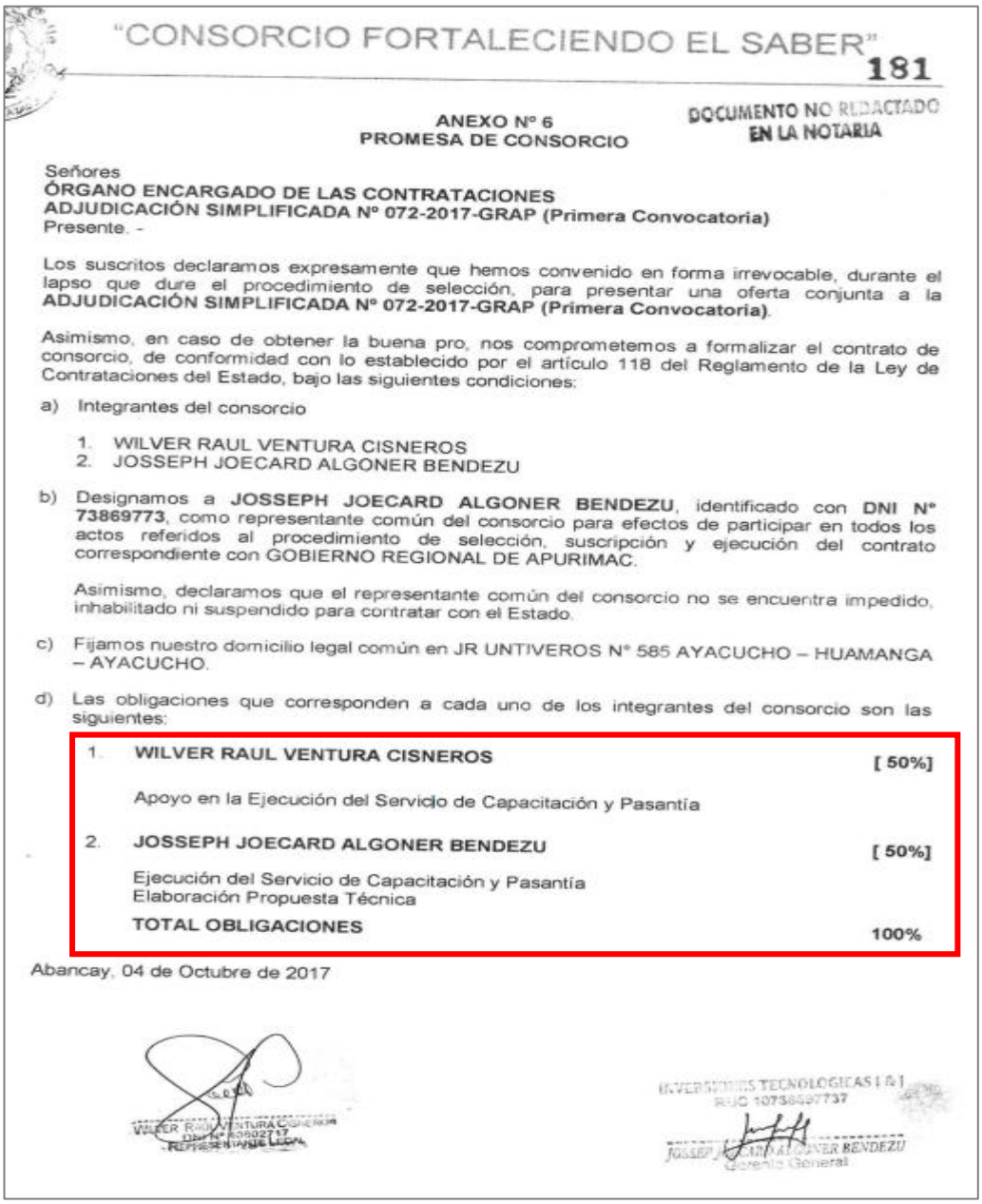

"CONSORCIO FORTALECIENDO EL SABER"

181

ANEXO Nº 6
PROMESA DE CONSORCIO

DOCUMENTO NO REDACTADO EN LA NOTARIA

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 072-2017-GRAP (Primera Convocatoria)
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº 072-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. WILVER RAUL VENTURA CISNEROS
2. JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU

b) Designamos a **JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU**, identificado con **DNI Nº 73869773**, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en JR UNTIVEROS N° 585 AYACUCHO – HUAMANGA – AYACUCHO.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	**WILVER RAUL VENTURA CISNEROS**	**[50%]**
	Apoyo en la Ejecución del Servicio de Capacitación y Pasantía	
2.	**JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU**	**[50%]**
	Ejecución del Servicio de Capacitación y Pasantía Elaboración Propuesta Técnica	
	TOTAL OBLIGACIONES	**100%**

Abancay, 04 de Octubre de 2017

WILVER RAUL VENTURA CISNEROS
DNI N° 80902717
REPRESENTANTE LEGAL

INVERSIONES TECNOLOGICAS E.I.R.L.
RUC 10738690737
JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU
Gerente General

48. Atendiendo a la literalidad del contenido de la Promesa de Consorcio materia de análisis, no se aprecia que en ésta se haya consignado algún pacto específico y expreso que permita individualizar la responsabilidad por las infracciones incurridas, referida al aporte y presentación de los documentos cuya falsedad ha quedado acreditada.

49. Cabe señalar que, para la individualización de responsabilidad entre los integrantes del Consorcio, es necesario que la obligación o responsabilidad sea

literal e indubitable; es decir, se deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración de los supuestos infractores corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar los documentos detectados como falsos e inexactos a algún consorciado o una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante de los documentos falsos e inexactos, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por las infracciones respectivas a uno de los integrantes.

Así, es de precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Por ello, atendiendo a la literalidad de las obligaciones descritas en la promesa de consorcio, no se cuentan con suficientes elementos que conduzcan a determinar indubitablemente a la parte que aportó la documentación acreditada como falsa.

50. Por su parte, en relación al **contrato de consorcio**, si bien no obra en el expediente administrativo el Contrato de Consorcio suscrito entre los consorciados, cabe recordar que éste deriva de la oferta presentada por el Consorcio en el procedimiento de selección; en ese sentido, las obligaciones y responsabilidades de sus integrantes se encuentran determinadas dentro de los alcances de la promesa de consorcio, por lo que este no podría contener disposiciones diferentes a las consignadas en la promesa de consorcio antes analizada, la cual, como se fundamentó previamente, no individualizó las responsabilidades de los consorciados respecto a la infracción acreditada.

51. Finalmente, en cuanto a la posibilidad de invidualizar la responsabilidad administrativa a partir de la información contenida en el ***Contrato suscrito con la Entidad***, se tiene que la relación contractual entre el Consorcio y la Entidad fue perfeccionado a través de la Orden de Servcio N° 0003542-2017[29] del 20 de ocubre de 2017, en el cual no se advierten obligaciones contraidas que permitan individualizar la responsabilidad de los consorciados con este criterio.

[29] Obrante a folios 57 al 58 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

52. En ese sentido, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad de los consorciados**,** este Colegiado concluye que corresponde imporner a todos los intentragantes del Consorcio sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre el concurso de infracciones

53. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.**

54. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa; siendo ello así, la sanción a imponer será no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

Graduación de la sanción imponible

55. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

56. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse a los integrantes del Consorcio, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 226 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:

a) Naturaleza de la infracción: debe tenerse en consideración que las infracciones consistentes en presentar documentos falsos, en las que han incurrido los integrantes del Consorcio vulneran los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública,

constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

b) Ausencia de intencionalidad del infractor: de conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que los integrantes del Consorcio presentaron documentos falsos e inexactos, a efectos de obtener un beneficio [la buena pro y posterior suscripción del contrato].

c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad: la presentación de documentación falsa e información inexacta representa un daño, pues se transgrede los principios de veracidad e integridad, en los cuales se desenvuelven los participantes, postores, contratistas y sub contratistas en todo procedimiento de contratación pública.

d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal: de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), las empresas integrantes del Consorcio cuentan con antecedentes de haber sido sancionadas con inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

Conforme al siguiente detalle:

- **JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU (con R.U.C. N° 10738697737)** registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
04/03/2021	04/06/2024	39 MESES	562-2021-TCE-S3	24/02/2021	TEMPORAL
11/08/2021	11/02/2025	42 MESES	1952-2021-TCE-S4	03/08/2021	TEMPORAL
16/03/2023	16/07/2026	40 MESES	1276-2023-TCE-S2	08/03/2023	TEMPORAL
04/06/2024		DEFINITIVO	2005-2024-TCE-S5	27/05/2024	DEFINITIVO

- **WILVER RAUL VENTURA CISNEROS (con R.U.C. N° 10406027177)** registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	TIPO
11/08/2021	11/08/2024	36 MESES	1952-2021-TCE-S4	03/08/2021	TEMPORAL
16/03/2023	16/06/2026	39 MESES	1276-2023-TCE-S2	08/03/2023	TEMPORAL

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presentan los consorciados, es pertinente traer a colación que, según el artículo 227 del Reglamento, se aplicará sanción de inhabilitación definitiva al proveedor que en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses, y por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Estando a lo expuesto, al verificar los antecedentes de sanción de los Consorciados, corresponde que se le imponga la sanción de inhabilitación definitiva al consorciado JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU en sus derechos para participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.

f) Conducta procesal: al respecto los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, ni presentaron sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: al respecto, debe tenerse en cuenta que el presente criterio no resulta aplicable al presente caso al tratarse de personas naturales quienes integran el Consorcio.

h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias[30]: al respecto se ha verificado que los integrantes

[30] Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022

del Consorcio presentan la siguiente información según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE):

- El señor WILVER RAUL VENTURA CISNEROS, figura acreditado como micro empresa desde el 18 de abril del 2016.

- El señor JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU, figura acreditado como micro empresa desde el 26 de diciembre del 2017.

Sin embargo, en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

57. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

58. Asimismo, es pertinente indicar que la presentación de documentación falsa y la falsa declaración en el procedimiento administrativo constituyen ilícito penales previstos y sancionado en los artículo 427 y 411 del Código Penal; el cual tutela como bien jurídico la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Apurímac, copia de los folios 1 al 223 del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

59. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Consorcio ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de octubre de 2017**, fecha en la cual el Consorcio habría presentado ante la Entidad los documentos cuestionados como parte de su oferta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y el Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JOSSEPH JOECARD ALGONER BENDEZU (con R.U.C. N° 10738697737)**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta** como parte de su oferta en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 072-2017-GRAP-1**, convocada por el **Gobierno Regional de Apurímac Sede Central**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

2. **SANCIONAR** al señor **WILVER RAUL VENTURA CISNEROS (con R.U.C. N° 10406027177)**, con inhabilitación temporal por el periodo de **treinta y siete (37) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber presentado documentos falsos e información inexacta** como parte de su oferta en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 072-2017-GRAP-1**, convocada por el **Gobierno Regional de Apurímac Sede Central**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

4. Remitir al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Apurímac, copia de la presente resolución, así como de los folios 1 al 223 del expediente administrativo (Archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui.